

Ciudadano
Juez de la Corte de lo Contencioso Administrativo
Su Despacho.-

TRANSPARENCIA VENEZUELA, Asociación Civil sin fines de lucro no partidista, plural y sin filiación política, inscrita ante la Oficina Subalterna del Registro Público del Municipio Chacao del estado Miranda, en fecha 11 de Marzo de 2004, bajo el N° 49, Tomo 7, Protocolo Primero, cuya última reforma estatutaria quedó inscrita en el mencionado Registro, en fecha 7 de mayo de 2013 bajo el número 48, folio 295, tomo 14 del Protocolo de Transcripción del año 2013, carácter que consta en el Tercer Punto del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Miembros de la Asociación Civil Transparencia Venezuela, celebrada en la ciudad de Caracas en fecha 12 de mayo de 2015, inscrita en el Registro Público del Municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda en fecha 23 de julio de 2015 bajo el número 43, folio 311 del tomo 29 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente, representada en este acto por la abogada **Mildred Rojas Guevara**, domiciliada en la ciudad de Caracas, titular de la cédula de identidad N°. **V-14.385.181** e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado **109. 217**, conforme se desprende de documento poder cuya copia se anexa marcada con la letra "A"; acudo esta Corte de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹ a fin de interponer **RECURSO DE ABSTENCIÓN O CARENCIA** contra el **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, al no otorgar oportuna y adecuada respuesta a las solicitudes de información enviadas sobre reportes relacionados con posibles hechos de corrupción de funcionarios de Tránsito en Maturín, Estado Monagas, recibidos por esta organización a través de la aplicación móvil "Dilo Aquí", en fecha 08 de enero de 2016 las cuales han sido remitidas por nuestra organización a los correos presidencia@intt.gob.ve y directorgeneral@intt.gob.ve en fecha 08 de enero de 2016 (que anexamos marcadas con la letra "B"), ratificadas el 02 de mayo de 2016 (que anexamos con la letra "C"), lo cual constituye una violación al Derecho de Petición y Oportuna Respuesta por la administración pública consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela² en sus artículos 51, 58, 141 y 143, así como, la Garantía al Derecho de Petición establecida en el artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³. A tal fin, exponemos lo siguiente:

I DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO

El artículo 24 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece en su numeral 3, que las Cortes de lo Contencioso Administrativo, son competentes para conocer: "(...) 3°. *La abstención o la negativa de las autoridades distintas a las mencionadas en el numeral 3 del artículo 23 de esta Ley y en el numeral 4 del artículo 25 de esta Ley.*"

Conforme a lo anterior, es competencia de los Juzgados Contenciosos Administrativos el conocimiento de las abstenciones o negativas de autoridades distintas al Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo de la República, Ministros, autoridades estatales, municipales o "máximas autoridades de los demás órganos de rango constitucional". Por tanto, la competencia para conocer, tramitar y decidir el presente recurso contra la abstención del **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre** corresponde a los Juzgados Contenciosos Administrativos, si bien es cierto que actualmente no se han establecido cuáles serán los tribunales que conformaran los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se realiza un análisis de las competencias de los mismos se evidencia que se corresponden con las actuales Cortes de lo Contencioso Administrativo.

¹ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

² Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

³ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014.

De lo anterior, resulta incuestionable la competencia de esta Corte de lo Contencioso Administrativo para conocer del presente recurso.

II DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

En relación con la admisibilidad del recurso ejercido, se señala que el mismo es admisible, pues cumple con los requisitos contenidos en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al contener todos los requerimientos que debe expresar una demanda. Además, de lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que:

1. A la fecha de interposición del presente recurso, el Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre **Aún no ha dado respuesta a la solicitud realizada**
2. **No está acumulado** a otras demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
3. **Se ha cumplido con el procedimiento administrativo previo a la demanda**, solicitando al Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, información sobre posibles reventas de equipos módems, o cobro por aumentar la velocidad de los servicios, recibidos por esta organización a través de la aplicación móvil "Dilo Aquí", en fecha 08 de enero de 2016 las cuales han sido remitidas por nuestra organización a los correos presidencia@intt.gob.ve y directorgeneral@intt.gob.ve en fecha 08 de enero de 2016 (que anexamos marcadas con la letra "B"), ratificadas el 02 de mayo de 2016 (que anexamos con la letra "C")
4. **Se acompañan los documentos que respaldan la pretensión.** Se anexan al presente recurso las solicitudes de información, las cuales fueron recibidas por el despacho de la Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre
5. **No hay cosa juzgada.**
6. El recurso ha sido planteado en términos respetuosos.
7. La acción solicitada no es contraria al Orden Público, las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley.
8. **No hay falta de legitimidad,** por cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que sirve de fundamento para la interposición del Recurso de Abstención, establece:

*"Artículo 29. Están legitimadas para actuar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa **todas las personas que tengan interés jurídico actual**" (Resaltado nuestro).*

Por los particulares expuestos, solicitamos se admita la presente acción.

III DE LOS HECHOS

Como resultado de nuestra labor como organización civil sin fines de lucro, dedicada a la lucha contra la corrupción y la impunidad, pusimos a disposición de la ciudadanía desde el 19 de marzo de 2015 la aplicación móvil "Dilo Aquí" mediante la cual los ciudadanos pueden denunciar hechos de corrupción de una forma fácil, rápida y amigable desde su celular, y Transparencia Venezuela sirve de vehículo para presentarlas a cada una de las instituciones donde este adscrito el supuesto responsable del hecho.

Transparencia Venezuela recibió a través de la aplicación "Dilo Aquí", dos denuncias por parte de un ciudadano, quien señaló:

"El funcionario de tránsito (el nombre lo podemos proporcionar en reunión privada) el cual labora en Maturín, estado Monagas, específicamente en el instituto nacional de tránsito terrestre engaña a las personas con casos de vehículos donde hace falta hacer el título del auto, Le pide el dinero garantizando que en 3 días los papeles estarán listos, luego desaparece y se queda con el dinero, Esto lo hace en conjunto con su padre de mismo nombre, el cual es conocido como gestor para los mismos fines. Tienen tiempo haciendo estos irregulares. Y nadie hace nada al respecto. Luego te contactan pidiendo más dinero y los papeles nada que aparecen. Agradezco su ayuda", Hecho que ocurrió en el estado: MONAGAS, municipio: MATURIN, el día: 19/11/2014 16:00

Vista la recepción de la anterior información, Transparencia Venezuela envió comunicación con los detalles del caso al Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, ello con la intención que en uso de sus competencias girara las instrucciones pertinentes para dar inicio a una investigación que permitiera esclarecer la veracidad de la denuncia planteada, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica de Administración Pública que establece la obligación de los funcionarios de la Administración Pública a cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de incurrir "(...) en responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, según sea el caso, por los actos, hechos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores."

Vista la ausencia de respuestas por parte del Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre ratificamos dicha comunicación en fecha 02 de mayo de 2016, en donde solicitamos se nos informe:

1. Las actividades y/o investigaciones realizadas a partir de las comunicaciones enviadas y que son ratificadas en el presente escrito.
2. ¿Qué iniciativas se han tomado para luchar contra la corrupción en el país, optimizando la transparencia en el desempeño de la gestión pública a través de investigaciones sin limitantes, como la identificación de los denunciantes?
3. ¿De qué forma se asegura y protege la autonomía, independencia e imparcialidad de los empleados públicos, para garantizar que su actuación esté libre de todo tipo presiones e injerencias?
4. ¿Qué medidas han tomado para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a la información de interés público?
5. ¿Qué iniciativas de sensibilización dirigidas a empleados públicos se han llevado a cabo, sobre los efectos perjudiciales de la corrupción para el pleno goce de los derechos y sobre la necesidad de aplicar estrictamente la ley?

Expuesto lo anterior, vale participar a esas Corte que tanto las solicitudes de información como la presente acción lo interpone Transparencia Venezuela en su carácter de asociación civil, atendiendo a la importancia del Instituto de Transporte Terrestre, con el propósito de ejercer control sobre la gestión pública, contribuir con el desarrollo de ésta y garantizar el derecho al acceso a la información pública y el respeto de los principios constitucionales de rendición de cuentas y transparencia.

Cabe mencionar, que e la fecha de la interposición de este recurso no se ha recibido respuesta de las comunicaciones por parte de ese Despacho.

IV

DE LA ABSTENCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y PETICIÓN POR PARTE DE TRANSPARENCIA VENEZUELA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que el derecho de petición, consiste en la obligación por parte del Estado en responder oportuna y adecuadamente las peticiones que les sean dirigidas por cualquier persona. De igual forma el artículo 62 de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho de participar en el control de la gestión pública y que es obligación del Estado facilitar la generación de condiciones más favorables para su práctica.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁴ ha establecido que el referido derecho de petición del artículo 51 constitucional, presume que la Administración Pública está obligada, si bien no a dar una respuesta satisfactoria a la pretensión del administrado, si a dar una respuesta relacionada a la solicitud realizada, o en consecuencia manifestar las razones por las cuales no puede resolverla.

Preciso es mencionar que la Sala Constitucional de ese Máximo Tribunal a través de la decisión N° 745 del 15 de julio de 2010⁵, estableció el siguiente criterio vinculante:

a) que él o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información.

Con respecto a dicho requisito -establecido por un Tribunal de la República para limitar el derecho de acceso a la información- se menciona que Transparencia Venezuela envió las referidas comunicaciones con el objeto de informar al Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre la recepción de denuncias de posibles hechos de corrupción realizadas por ciudadanos afectados por las situaciones irregulares; cumpliendo con el deber de acudir a las autoridades competentes "*cuando [se] tenga conocimiento de la comisión de hechos sancionados (...) donde se encuentren involucrados recursos públicos*"⁶; lo anterior con el propósito que el Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre V realizará las gestiones pertinentes a los fines de investigar y verificar tales afirmaciones atendiendo a lo establecido en el ordenamiento jurídico y al Código de Ética de Servidores y Servidoras Públicos⁷ que establece el deber de ***prevenir hechos que atenten, amenacen o lesiones la ética pública y la moral administrativa.***"

En virtud de ello, hicimos del conocimiento del Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre las presuntas denuncias de corrupción con la intención de que se girarán las instrucciones pertinentes a fin de establecer las responsabilidades civiles, penales y administrativas correspondientes, en caso de aplicar; y posteriormente recibir información sobre el estado de la solicitud a los fines de contribuir con el desarrollo de la empresa y de la sociedad; visto que ello no ocurrió se ratificaron las comunicación y se solicitó información adicional que no fue remitida.

⁴ Numero: 745, de fecha 15 de julio de 2010 Disponible EN <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Julio/745-15710-2010-09-1003.html>

⁵ Decisión de la Sala Constitucional N° 745 del 15/7/2010. Disponible al 6/10/2015 en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/745-15710-2010-09-1003.HTML>

⁶ Artículo 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 extraordinario del 19 de noviembre de 2014.

⁷ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.314 del 12 de diciembre de 2013.

b) que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada.

Un rasgo esencial de la democracia es la publicidad de los actos públicos y la transparencia en el manejo de los asuntos del Estado. Brindar información desde la autoridad estatal es una exigencia constitucional que, además, se desprende del cumplimiento de los compromisos contraídos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos; y, contribuye a combatir la corrupción, promueve la participación ciudadana en la gestión pública y genera un clima de confianza ciudadana.

Vale agregar que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, garantiza en su artículo 9, el derecho que tienen los ciudadanos a dirigir peticiones a los funcionarios públicos y la obligación que tienen estos *“de recibir y atender, sin excepción, las peticiones o solicitudes que les formulen las personas, por cualquier medio escrito, oral, telefónico, electrónico o informático; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes”*; en todo caso, que el funcionario a quien se le dirigió la petición se abstenga de recibirla o no de adecuada y oportuna respuesta ***“será sancionada de conformidad con la ley”***.

No obstante, ser una exigencia constitucional y legal, el otorgamiento de la información de los asuntos públicos, se cumple con referir que la información que se solicita tiene como propósito incrementar el conocimiento de los ciudadanos sobre los asuntos públicos, contribuir con dichas organizaciones en la remisión de buenas prácticas; así como incrementar el control para garantizar una óptima gestión pública por los empleados públicos adscritos a ese Instituto.

Vale mencionar que la ausencia de respuestas por parte del Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre a las solicitudes realizadas por esta Organización, tienen como resultado la fractura de un derecho humano, reconocido así por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros Organismos Internacionales, como lo es el acceso de la información, lo cual compromete y transgrede principios fundamentales de un Estado Democrático y social de Derecho y de Justicia preceptuado en nuestra Carta Magna.

V

RECOMENDACIONES DE NACIONES UNIDAS

Respecto a la evaluación sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por el Estado venezolano⁸; la adopción de una ley que garantice el acceso a la información de interés público y la transparencia de la administración pública en la práctica; la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos con normas de supervisión independientes; la implementación de criterios de elegibilidad para programas sociales, con indicadores de resultados e informes de rendición de cuentas; la presentación de datos estadísticos anuales comparativos sobre el ejercicio de cada uno de los derechos consagrados en el Pacto, desglosados por edad, sexo, origen étnico, población urbana y rural y otros criterios pertinentes.

⁸Recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas al Estado venezolano. Disponible en la web al 8/10/2015 en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=967&Lang=en

Con relación a la evaluación sobre la aplicación del pacto internacional de derechos civiles y políticos⁹; que cualquier restricción del ejercicio de la libertad de expresión, incluyendo el ejercicio de las potestades de monitoreo, cumpla plenamente con las estrictas exigencias establecidas en el artículo 19, apartado 3, del Pacto y desarrolladas en la Observación general Nº 34 (2011) del Comité sobre libertad de opinión y libertad de expresión; y que las autoridades encargadas de aplicar las leyes relativas al ejercicio de la libertad de expresión ejerzan su mandato de manera independiente e imparcial y Considerar la posibilidad de despenalizar la difamación así como aquellas figuras que prevean sanciones penales para quienes ofendieren o irrespetaren al Presidente u otros funcionarios de alto rango u otras figuras similares y debería, en todo caso, restringir la aplicación de la ley penal a los casos más graves, teniendo en cuenta que la pena de prisión nunca es un castigo adecuado en esos casos; garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a la información de interés público.

VI IMPACTO DE LA FALTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sin acceso a la información pública es imposible dar batalla contra la corrupción. La opacidad es el espacio ideal para los corruptos que esconden actividades ilícitas que lesionan el patrimonio de la República, en contraposición, una sociedad que tenga libre acceso a la información pública tiene mayores herramientas para poder luchar contra la corrupción. La invitación que hacemos desde Transparencia Venezuela a este honorable juzgado es que se abra a una visión amplia de la corrupción, que no sólo comprenda la idea de beneficios monetarios directos, sino que adopte una visión organizacional con impacto político como la que propone Robert Klitgaard, quien ha definido la corrupción a través de una ecuación: corrupción = poder monopólico + discreción – rendición de cuentas (acceso a la información+transparencia)¹⁰. Esta perspectiva, más que definir los rasgos característicos de la conducta corrupta, apunta a los factores organizacionales que inciden en su aparición, mantención y justificación

Transparencia Venezuela ha documentado diversos casos en los que es posible identificar esas afectaciones, una cuestión que ha sido profusamente estudiada en especial en relación a información estadística necesaria para evaluar la plena vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales. Tal como lo ha sostenido la CIDH en su informe *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*¹¹, el Estado está obligado a producir información como consecuencia de su deber de adoptar medidas positivas para la resguardar el ejercicio de derechos sociales (CIDH, 2008: párr. 58). Según la CIDH, ello "no es sólo un medio para garantizar la efectividad de una política pública, sino una obligación indispensable para que el Estado pueda cumplir con su deber de brindar a estos sectores atención especial y prioritaria" (CIDH, 2008: párr. 58).

En el caso objeto del presente recurso es posible encontrar las mismas dinámicas según las cuales la falta de acceso a la información impacta en otros derechos. Tal es el caso, que describimos en el capítulo de los Hechos, mediante denuncia recibida por esta organización civil.

Del caso descrito, se evidencia como el impacto y daño de la corrupción en el desarrollo y el disfrute de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales puede llegar a anular esfuerzos

⁹Recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Estado venezolano. Disponible al 08/10/2015 en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=899&Lang=en

¹⁰ KLITGAARD, R. Controlando la corrupción. La Paz, Editorial Quipus, 1990.

¹¹ CIDH. (2008). *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. Washington, DC: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

extraordinarios y bien intencionados de los estados, cuando la ejecución no va acompañada de instituciones y prácticas transparentes efectivas y eficaces, afectando la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La corrupción no sólo puede significar la vulneración de derechos humanos en casos individuales, sino también puede transformarse en un obstáculo estructural al ejercicio y goce de tales derechos. De ahí la importancia que el Estado investigue cada uno de los posibles casos de corrupción, abuso de lo público o manejo discrecional del patrimonio de la República.

En ese sentido, Transparencia Venezuela, se dispuso a informar a la Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre de la denuncia recibida, con la intención que iniciara las averiguaciones pertinentes. No obstante, a la fecha no hemos recibido respuesta de las comunicaciones enviadas, razón por la cual ejercemos este recurso a fin de obtener respuesta por parte del mencionado Despacho.

En mérito de las consideraciones expuestas y visto que la abstención del actual Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre encuadra en el supuesto de control de esta Corte, solicitamos, respetuosamente, que se declare con lugar el recurso de abstención incoado y, en consecuencia, se exhorte al Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre a que responda las peticiones realizadas referente a las denuncias sobre posibles hechos de corrupción, acción contada a partir de la publicación de la Sentencia.

VII

DEL DOMICILIO PROCESAL

A los fines del proceso judicial se señala como domicilio procesal de la parte accionante: Av. Andrés Eloy Blanco. Edif. Cámara de Comercio de Caracas. Piso 2. Ofic. 2-15. Los Caobos – Caracas 1050. Venezuela.

Como domicilio procesal de la parte demandada se señala: Avenida Francisco de Miranda cruce con calle Santiago de León, frente al Unicentro el Marqués. Torre I.N.T.T. Avenida Santiago León de Caracas, Caracas, Miranda, Venezuela

VII

PETITORIO

Por las razones antes expuestas, solicitamos a esa Corte de lo Contencioso Administrativo, en nuestro propio nombre, en aras de la integridad constitucional:

1. Declare **CON LUGAR** el recurso de abstención contra el Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
2. Se conmine al Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre a que responda las comunicaciones realizadas sobre posibles hechos de corrupción.

Es Justicia, en Caracas, a la fecha de su presentación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



PODER JUDICIAL

Unidad de Recepción y Distribución de las Cortes Primera y Segunda de lo
Contencioso Administrativo

Caracas, 22 de septiembre de 2016

206° y 157°

ASUNTO PRINCIPAL : AP42-G-2016-000199

ASUNTO : AP42-G-2016-000199

COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE UN ASUNTO NUEVO

En la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de las Cortes de lo Contencioso Administrativo de Caracas en la fecha de hoy 22 de septiembre de 2016 siendo las 2:38 PM, se recibió de la Abogado **Mildred Maivy Rojas Guevara**, inscrita en el IPASA bajo el N° **109.217**, en su carácter de Apoderada Judicial de la Asociación Civil **TRANSPARENCIA VENEZUELA**, el siguiente documento: Escrito en siete (07) folios útiles. Asimismo, consigna copia simple del poder, marcada con la letra "A" constante de cuatro (04) folios útiles; que la acredita en su representación y demás anexos marcado con las letras "B" y "C", en cuatro (04) folios útiles, mediante el cual interpone **Recurso de Abstención o Carencia** contra el **Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, al no otorgar oportuna y adecuada respuesta a las solicitudes de información enviadas sobre reportes relacionados con posibles hechos de corrupción de funcionarios de Tránsito en Maturín, Estado Monagas, recibidos por esta organización a través de la aplicación móvil "Dilo Aquí", en fecha 08 de enero de 2016. Al asunto se le asigno el número **AP42-G-2016-000199**.

Nota: El escrito no presenta enmendadura

EL FUNCIONARIO DE LA UNIDAD

Luis López



RECIBIDO